

A la Alcaldesa de Moaña Pontevedra

Sra Leticia Santos Paz

- 1.- Alegaciones; EXPEDIENTE: 2306/2021 Concello Moaña Pontevedra
- 2.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y TRASLADO del EXPEDIENTE A LA FISCALÍA DE GALICIA O AL JUZGADO DE GUARDIA DE PONETVEDRA QUE POR TURNO CORRESPONDA.

*Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda en derecho, ante el Juzgado de guardia comparezco, y **DIGO:***

Que a la luz del expediente EXPEDIENTE: 2306/2021 CUYA NOTIFICACIÓN DE FECHA 6 DE Abril de 2022 por el que se nos requiere mediante trámite de audiencia a que “Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.” sobre cuya respuesta reiteramos;

- 1.- Copia licencia de las obras realizadas en la finca de O Fiunchal Playa de O Con.
- 2.- Copia de las actas municipales donde se aprobaron las obras.
- 3.- Copia permisos de costas o notificación a Costas de las Obras.
- 4.- Copia informe arquitecto Municipal.
- 4.- Expedientes administrativos previos abiertos en dicha propiedad.
- 5.- Notificaciones de costas sobre las obras en dicha propiedad.
- 6.-Copia escritura concesión cambio titular dominio y servidumbre de paso de dicha finca realizada supuestamente por el anterior concesionario y la actual Eva Cardenas Botas.

Que a la luz del expediente en nuestro poder sobre el que entendemos con sobrados indicios de delito continuado sobre dicha propiedad (ver fundamentos jurídicos en este mismo escrito de alegaciones sobre el que tras dos años de trámites administrativos ante el Concello de Moaña que nos obligó a acudir a los procesos y recursos administrativos ocasionando-nos un daño económico irreparable y todo ello a pesar de tener resoluciones dolosa-mente incumplidas a nuestro favor cuya desobediencia por e Concello de Moaña consta acreditado, donde el único hecho cierto es la censura y ocultación que en la última resolución pretende cobrarnos tasas por información gratuita de derecho público, no solo es anti ético, inmoral y que deja al descubierto el tipo de gestión política que pretende poner en práctica el BNG o la Alcaldesa de Moaña Sra Leticia Santos) ponemos en su conocimiento y le instamos a que una vez comprobados los hechos que constan en el EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) de forma urgente remita la totalidad del expediente a la Fiscalía o JUZGADO DE GUARDIA con las medidas cautelares oportunas que eviten la destrucción de pruebas en su departamento.

Recordando que los delitos contra la administración pública aparecen regulados en el Título XIX del Libro II del Código Penal (CP). y se regulan en se regulan bajo la Prevaricación y comportamientos injustos de los funcionarios públicos. (Arts. 404 a 406 CP)

Abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos. (Arts. 407 a 409 CP)

Desobediencia y denegación de Auxilio. (Arts. 410 a 412 CP)

Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. (Arts. 413 a 418 CP)

Cohecho. (Arts. 419 a 427 bis CP)

Tráfico de influencias. (Arts. 428 a 431 CP)

Malversación. (Arts. 432 a 435 bis CP)

Fraudes y Exacciones ilegales. (Arts. 436 a 438 CP)

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones. (Arts. 439 a 444 CP)

Tienen obligación de denunciar – Todos aquellos que por razón de su cargo, tuvieran noticias de un delito público. En nuestro caso toda persona que presencie la comisión de un delito público o que, sin haberlo presenciado, tenga conocimiento de él por otra forma, EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, incurriendo en una infracción si no lo hiciere.

Como mejor proceda, de conformidad con los mismos, entendemos que a la luz del expediente EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) podrían encandinarsen varios delitos penales, previstos y penados en el artículo 404 y 408 del Código Penal y otros presuntos delitos en concurso y en especial, que pudiesen surgir de la negativa a entregar reiteradamente bajo DILACIONES INDEBIDAS, IGNORANCIA DELIBERADA por presunto ENCUBRIMIENTO según el artículo 451 y CENSURA PREVIA tipificada en el artículo 586 del Código Penal y

contraria al Artículo 11 (*Libertad de expresión y de información 1.* , sin perjuicio de que la investigación que se ponga en marcha con la presente denuncia afecte por éstos u otros presuntos delitos a todas las personas que pudieran resultar responsables de los hechos que se relatarán, se dirige esta denuncia, inicialmente, contra Eva Cardenas Botas, Leticia Santos Ortiz al objeto de que, tras comprobar los hechos del EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) sea trasladado la totalidad del mismo, por los siguientes HECHOS presuntamente delictivos que constan en el EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) , caso de considerarlo necesario ponemos a disposición de la Sra Alcaldesa quien en este EXPEDIENTE: 2306/2021 (completo) a estado ausentándose de sus obligaciones en relación al contenido de este expediente urbanístico:

Miguel Delgado González, han tenido conocimiento directo de una serie de resoluciones firmadas recientemente que evidencian no solamente una presunta prevaricación administrativa, sino también otros delitos en concurso por acciones y omisiones con IGNORANCIA INEXCUSABLE o, posiblemente, con presunta IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión. siendo responsables las denunciadas de variadas actividades en las que se mezclan lo público y lo privado con el único propósito de sacar beneficio a las inversiones privadas con el poder del cargo de las públicas en las que se llega a otorgar la Bandera Azul y vigilancia en la zona financiada por la Xunta de Galicia cuyo presidente es la pareja sentimental de la denunciada.

Las conexiones políticas y los cargos ocupados evidencian unas excelentes relaciones y actividades impropias de su cargo público con el partido político que gobierna en la Xunta de Galicia en el que se puede identificar de forma más que evidente una intencionada inversión de derechos y deberes entre los ciudadanos que deberían ser protegidos y atendidos pero no pueden ni quejarse es el caso de las recientes decenas de cartas remitidas por la APLU a los vecinos de la zona con amenazas de derrumbe de sus casas en igual condiciones que la de la pareja sentimental del Presidente de la Xunta, ver;

<https://www.google.com/search?q=aplu+cartas+morrizo+casas> ...,

que dispone de todo el apoyo de la Alcaldesa de Moaña, con muy fluidas relaciones con la denunciada, para impedir, que determinadas informaciones, documentos públicos, indicios sobrados de corrupción y incumplimiento de directivas europeas **sub judice** salgan a la luz pública y echen por tierra la inversión de la finca encima d ella servidumbre de paso.

Si las aquí denunciadas niegan información veraz y de notorio interés público que, además, es penalmente relevante no solamente está cometiendo presuntos delitos tipificados en los arts. 404 y 538 de Código Penal, sino que están posibilitando un muy eficaz ENCUBRIMIENTO, con muy graves

consecuencias internacionales. El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Las aquí denunciadas, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

Mientras, la censura intencionada está bloqueada en muy extrañas circunstancias, lo que es un indicio racional más de presunta criminalidad organizada para controlar la información más sensible que las denunciadas pueden censurar imponiendo sus decisiones a las de otros ciudadanos de ella zona en igual condiciones y construcciones de las mismas fechas.

Nos preguntamos cuánto han censurado ilegalmente las denunciadas con relevancia penal, o al menos, sancionable administrativamente, desde que ocupas sus cargos y a quién ha beneficiado más, recordando que Eva Cardenas Botas se auto-autorizó su exposición pública como pareja sentimental de Feijóo y es administradora única de una inmobiliaria dedica a la inversión de bienes patrimoniales lo que evidencian infundadas sospechas que recaen sobre la finca de O Fiunchal como un negocio a costa de lo público más, sobre todo después de vender Alberto Núñez Feijóo su finca unos metros más arriba a un alto cargo de Citroen de Vigo en este momento bajo expediente en ese Concello por irregularidades también (según fuentes del

propio Concello a este Xornal que por miedo a represalias prefieren el anonimato) que se le exigen al nuevo propietario pero no así al anterior Sr Feijóo, .

Es decir, cuántas resoluciones ha firmado como Alcaldesa de Moaña la Sra Leticia Santos, pero también cuánta censura ha promovido, de graves delitos públicos perseguibles de oficio en sus acciones políticas desde el BNG en la comarca del Morrazo.

3º Si las acciones dolosas o las resoluciones firmadas por la aquí denunciada son indicio racional de prevaricación, también lo son las omisiones presuntamente deliberadas, o prevaricación en comisión por omisión, o con IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión con quienes se benefician de su pasividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:- En relación a las alegaciones y petición de TASAS de la solicitud dice la Ley de Transparencia Nacional y de Galicia.

El ejercicio del derecho de acceso en sí es gratuito.

Artículo 22. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio

4. El acceso a la información será gratuito.

Solamente se pueden cobrar tasas si, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Que no es este el caso ya que lo que se solicita es copia digital de lo que consta o debería constar en el **EXPEDIENTE: 2306/2021.**

SEGUNDO:- Lo que debería constar con anterioridad a las licencias, permisos o otros documentos cuyas referencias esten vinculadas a la finca de O Con en O Fiunchal.

Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Artículo 142. Formalización de la transmisión ínter vivos de las concesiones.

1. La formalización de la transmisión ínter vivos de la concesión exigirá:

a) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para lo que el solicitante deberá aportar: la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser titular de concesiones, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el artículo 134 de este reglamento; la declaración del cumplimiento de las condiciones establecidas en el título concesional; y la documentación en la que conste el tracto sucesivo en la titularidad de la concesión hasta el transmitente.

Examinada la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, y previo informe de la Abogacía del Estado, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar dictará resolución sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 141 de este reglamento.

Artículo 5. Bienes de dominio público marítimo-terrestre por determinación legal.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera.

Artículo 9. Obras de defensa.

1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no perjudiquen a la playa ni a la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

4. Será precisa la obtención de autorización cuando las obras hayan de emplazarse en terrenos privados afectados por las servidumbres y del título administrativo correspondiente cuando las mismas hayan de ocupar el dominio público.

La declaración responsable deberá contener, al menos, la documentación acreditativa de la personalidad del peticionario y la declaración expresa de que las obras a realizar cumplen lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Artículo 40. Alcance de la protección del dominio público marítimo-terrestre.

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 20 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 47. Actuaciones sujetas a autorización.

1. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

2. La ejecución de terraplenes y desmontes deberá cumplir las siguientes condiciones para garantizar la protección del dominio público (artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):

b) Los vallados perimetrales de cierre de parcelas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, que se podrán ejecutar de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico municipal, con la salvedad de que solo podrán ser totalmente opacos hasta una altura máxima de un metro.

c) Los vinculados a las concesiones en dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.

En todo caso deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

Artículo 49. Autorizaciones de las comunidades autónomas.

4. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección.

Artículo 50. Informe previo de Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El informe a que se refiere el apartado anterior se emitirá por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a cuyos efectos se le remitirá el proyecto básico de las obras e instalaciones.

Artículo 52. Extensión y régimen de la servidumbre de tránsito.

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección.

Sección 3.^a Servidumbre de acceso al mar

Artículo 53. Extensión de la servidumbre de acceso al mar.

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los apartados siguientes, sobre los terrenos colindantes o

contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 55. Prohibición de obras e instalaciones.

No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración General del Estado (artículo 28.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 60. Utilización del dominio público marítimo-terrestre.

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Sección 2.^a Régimen de utilización de las playas

Artículo 65. Utilización y ocupación de playas.

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento sobre las reservas demaniales.

Sección 3.^a Otros principios comunes

Artículo 75. Denegación de las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre.

1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor se

denegarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

Se considerará que se opone de manera notoria a la normativa en vigor la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio, o que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 79. Facultades de la Administración General del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre.

1. La ocupación del dominio público no implicará en ningún caso la cesión de éste, ni su utilización significará la cesión de las facultades demaniales de la Administración General del Estado, ni la asunción por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquéllos tengan su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al titular y que sean de ineludible cumplimiento por éste.

TERCERO:- Aunque quien aquí alega y denuncia no tiene ninguna obligación de tipificar delito alguno, sino solamente de dar “notitia criminis” verazmente, pero para evitar equívocos o excusas o pretextos para no investigar el cúmulo de indicios racionales expuestos y referenciados contra las denunciadas, entendemos y queremos hacer entender que los anteriores hechos son, presuntamente, constitutivos, al menos, de los siguientes delitos:

A) Delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal:

Pues bien, a juicio de esta parte es innegable que en los hechos aquí imputados la Alcaldesa de Moaña, emitió durante un extenso y continuado periodo de tiempo resoluciones, convenios, bajo carácter manifiestamente arbitrario, al ser dictadas sin ostentar juicio de valor alguno que no fuese salvaguardar la inversión de Eva Cardenas Botas, pareja sentimental de Feijóo Presidente de la Xunta y del Partido Popular y mantener pleno control con posterioridad las reuniones a sabiendas de la injusticia que suponían dichas decisiones unilaterales sin estar amparadas por las facultades que legalmente había ostentado con anterioridad a las resoluciones reiteradamente incumplidas.

Se trata por tanto de actividades innegablemente en poder de la Sra Leticia Santos cuyas facultades y competencias para ello y que son incardinables en el ámbito del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal. Y es reiterada la doctrina que reconoce como un elemento de la

arbitrariedad comprendida en el tipo del 404 CP la absoluta falta de competencia del funcionario o autoridad que dicta la resolución. En este sentido, STS 48/2011, de 2 de febrero y STS 294/2019, de 3 de junio.

Nos hallamos, por tanto, ante actividades públicas y privadas que materializan decisiones unilaterales adoptadas por la denunciada y cuyas consecuencias no son irrisorias, sino al contrario, asimismo, la propia denunciada conocía y conoce la injusticia y arbitrariedad que suponía el irregular modo de actuar, pues por su propia formación y profesión, y más porque dichas normas afectaban directamente a la continuidad de su cargo y a todos los vecinos del Concello de Moaña y Comarca del Morrazo donde desempeña una amplia actividad del BNG.

Debemos finalmente referir que el delito imputado de prevaricación administrativa se halla plenamente consumado y agotado ya que el mismo queda consumado con el mero dictado de las actividades duplicadas público-privadas de arbitrariedad en las que dependen las resoluciones públicas para alentar y promover inversiones inmobiliarias de la gestión privada. Por tanto, el dictado de la misma por una autoridad incompetente ya es apta para afectar el buen funcionamiento de la Administración Pública y al respeto al principio de legalidad en la función pública, sin que sea necesario para ello que se produzca un ulterior efecto lesivo (STS 773/2014, de 28 de octubre).

No obstante, este delito, con independencia de que pudiera producir un daño específico a personas o servicios públicos, produjo un daño inmaterial que es el constituido por la quiebra de la credibilidad en los ciudadanos sobre las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque del custodio de la legalidad que tienen atribuido se convierten en sus primeros infractores, con efectos devastadores en la ciudadanía y en la Comarca del Morrazo.

Asimismo, el modus operandi con el que la ahora denunciada ha venido actuando desde su nombramiento como Alcaldesa de Moaña permite constatar una continuidad delictiva en su actuación, al concurrir en los hechos los requisitos exigibles para apreciar que ha existido un delito continuado conforme al artículo 74 CP (entre otras, STS 387/2018, de 25 de julio)

De ello se desprende la homogeneidad exigida en el modus operandi y la infracción reiterada del mismo precepto penal que esta parte ya ha concretado en el artículo 404 CP.

En definitiva, y por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que nos hallamos ante la comisión de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP.

B) Delito de ENCUBRIMIENTO del artículo 451 del Código Penal:

El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

La aquí denunciada, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

C) Delito de CENSURA PREVIA del artículo 538 del Código Penal:

Artículo 538 del Código Penal:

La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

La denunciada ha favorecido, al menos, a quienes se jactan de haber comprado una mansión por más de 600.000 euros encima de la servidumbre de paso con bajada privada a la Playa (con las claras intenciones de una vez gestionada su inversión con reformas banderas azules, al igual que ya hizo Feijóo más arriba en la zona etc) la puedan vender por varios millones de euros, cuyas actividades son un claro perjuicio para la zona y la igualdad de derechos ante la Ley .

Es en base a todo ello que ponemos en manos del responsable los hechos que conocemos con total lealtad, y entendemos como de sobrados indicios de criminalidad y una vez verificados por esa autoridad, sean trasladados a la Fiscalía de Galicia o al juzgado de Guardia de la zona más próxima a Moaña Pontevedra, al objeto de que sea la justicia quien le otorgue o nó, la relevancia penal.

Caso de considerar necesaria más información, documentos o aclaraciones no previstas en este escrito, ponemos a disposición el teléfono 630389871 Miguel Delgado.



A Coruña, a fecha del registro de 2022

Fdo. Miguel Angel Delgado González

SE ADJUNTA ALGUNOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>



Concello de Moaña

Ref. Urbanismo/Srs.

ASUNTO: SOLICITUDE INFORMACIÓN SOBRE UNHA VIVENDA SITUADA NO FIUNCHAL, O CON, TIRÁN, MOAÑA, PROPIEDAD DE EVA CÁRDENAS BOTAS

INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 2306/2021

O 4 de abril de 2022, co nº rexistro RE-2360, a Comisión de Transparencia de Galicia volve a remitirnos a súa reclamación fundamentada en que a comunicación que se lle enviou non responde ao solicitado por Vde.

Revisada novamente a súa petición, detectamos unha contradición no asunto e síntese da petición (*"Asunto y síntesis de la petición; Solicitud de la totalidad del expediente sobre el cambio de titular, licencias de obras, reformas. Actas del pleno municipal, informe arquitecto municipal, informe Secretario/a municipal, y todo lo que se pueda documentar sobre la vivienda a nombre de Eva Cárdenas Botas en la Playa de O Con en O Fiunchal"*) e na parte expositiva que alude a información procedente doutra Administración (neste caso a Xunta de Galicia).

Na súa consecuencia, para poder atender correctamente a súa petición é necesario que precise o obxecto desta con claridade.

Por outra parte, indicábaselle na anterior comunicación que a Sra. Cárdenas Botas era titular de tres expedientes relativos á vivenda que Vde. mencionou (unha comunicación previa para reforma interior dunha vivenda (expediente nº 283/18); unha licenza de obra para construción de piscina e muro de contención (exp. 97/19) e unha comunicación previa para cerramento de parcela (exp. 185/19)). De estar interesado en acceder ao seu contido, é preciso aboar as taxas municipais de busca de documentos (18 € por cada expediente) . O pagamento débese realizar na ORAL (para o que lle proporcionamos o seu teléfono -886 14 46 30- e o seu correo electrónico [-moana.oral@depo.es-](mailto:moana.oral@depo.es), por se lle facilita a tarefa).

Finalmente, poñemos no seu coñecemento que se lle deu trámite de audiencia á Sra. Cárdenas Botas por se está interesada en presentar alegacións, de acordo coa Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e no goberno, En tanto non transcorra o prazo outorgado á interesada (quinze días desde a recepción do documento), queda o prazo para resolver en suspenso.





Concello de Moaña

Polo todo o exposto con anterioridade, e en aplicación do artigo 68 da Lei 39/2015 de procedemento administrativo común das administracións públicas, requerímolo para subsane a súa solicitude no sentido indicado no prazo de **dez días** (desde a recepción do presente documento). No caso de non facelo, teráselle por **desistido da súa petición**.

Moaña, data segundo a da sinatura electrónica
A alcaldesa

Leticia Santos Paz
Documento asinado dixitalmente na marxe

MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ

PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA

Concello de Moaña

Rúa As Barxas, 2, Moaña. 36950 (Pontevedra). Tfno. 986310100. Fax:



Cod. Validación: 64CCWMF4ZCKYTGFDXZXXWZ | Corrección: <https://concellodemoana.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2